

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Convenio Iberoamericano sobre el Uso de la Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia y su Protocolo Adicional relacionado con los Costos, Régimen Lingüístico y Remisión de Solicitudes, firmados en Mar del Plata, Argentina, el tres de diciembre de dos mil diez.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El siete de julio de dos mil once, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó *ad referendum* el Convenio Iberoamericano sobre el Uso de la Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia y su Protocolo Adicional relacionado con los Costos, Régimen Lingüístico y Remisión de Solicitudes, firmados en Mar del Plata, Argentina, el tres de diciembre de dos mil diez, cuyo texto consta en la copia certificada adjunta.

El Convenio y Protocolo mencionados fueron aprobados por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el catorce de diciembre de dos mil once, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintitrés de enero de dos mil doce.

El instrumento de ratificación, firmado por el Ejecutivo Federal a mi cargo el catorce de marzo de dos mil doce, fue depositado ante la Secretaría General de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos el veintitrés de noviembre de dos mil doce.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, el dieciséis de julio de dos mil catorce.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el diecisiete de julio de dos mil catorce.

Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **José Antonio Meade Kuribreña.-** Rúbrica.

MAX ALBERTO DIENER SALA, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada del Convenio Iberoamericano sobre el Uso de la Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia y su Protocolo Adicional relacionado con los Costos, Régimen Lingüístico y Remisión de Solicitudes, firmados en Mar del Plata, Argentina, el tres de diciembre de dos mil diez, cuyos textos en español son los siguientes:

Convenio Iberoamericano sobre el Uso de la Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia

Los Estados Iberoamericanos firmantes de este Convenio, en adelante las Partes;

Manifestando su voluntad de reforzar y de fortalecer la cooperación regional e internacional, y de conformidad con el Tratado Constitutivo de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos;

Considerando la importancia de incrementar el uso de las nuevas tecnologías como una herramienta para contribuir a la procuración y administración de justicia ágil, eficiente y eficaz;

Teniendo en cuenta que la forma y tramitación de las solicitudes con arreglo al presente Convenio, la notificación y otras formalidades procesales se rigen por lo previsto en los respectivos instrumentos bilaterales o multilaterales y el derecho interno de cada Parte,

Las Partes acuerdan lo siguiente:

Título I - Disposiciones generales

Artículo 1º

Objeto del acuerdo

El presente Convenio favorece el uso de la videoconferencia entre las autoridades competentes de las Partes como un medio concreto para fortalecer y agilizar la cooperación mutua en materia civil, comercial y penal, y en otras materias que las Partes acuerden de manera expresa.

Artículo 2º

Definición de Videoconferencia

Se entenderá por "Videoconferencia", en el ámbito de este Convenio, un sistema interactivo de comunicación que transmita, de forma simultánea y en tiempo real, imagen, sonido y datos a distancia de una o más personas que presten declaración, ubicadas en un lugar distinto de la autoridad competente, para un proceso, con el fin de permitir la toma de declaraciones en los términos del derecho aplicable de los Estados involucrados.

Artículo 3º

Relación con el derecho nacional y con el resto del derecho internacional

1 – A los efectos de este Convenio el uso de la videoconferencia procederá cuando:

- a) no contradiga el derecho nacional de las Partes;
- b) medie una solicitud concreta e individualizable, remitida por autoridad competente del Estado requirente;
- c) sea aceptado por autoridad competente de la Parte requerida; y
- d) sea técnicamente realizable.

2 - La aplicación del presente Convenio es subsidiaria respecto de otras obligaciones internacionales de las Partes.

Título II - Audiencia por videoconferencia

Artículo 4º

Audiencia por videoconferencia

1 - Si la autoridad competente de una Parte requiriere examinar a una persona en el marco de un proceso judicial, en calidad de parte, testigo o perito, o en diligencias preliminares de investigación, y ésta se encontrare en otro Estado, podrá solicitar su declaración por videoconferencia por considerar esta herramienta conveniente, en los términos del numeral siguiente.

2 - La solicitud de uso de la videoconferencia incluirá la identificación de la autoridad requirente, el número de referencia del proceso, el nombre y cargo de la autoridad que dirigirá la diligencia y, de ser procedente:

- a) el nombre de las partes involucradas en el proceso y sus representantes;
- b) la naturaleza, el objeto del proceso y la exposición de los hechos;
- c) la descripción de lo que se pretende conseguir con la diligencia;
- d) el nombre y dirección de las personas a oír;
- e) la referencia a un eventual derecho de objeción a declarar, según se recoge en el derecho de la Parte requirente;
- f) la referencia a las eventuales consecuencias de la negativa a declarar, en los términos del derecho de la Parte requirente;
- g) la eventual indicación de que el testimonio deberá ser hecho bajo juramento o promesa;
- h) Cualesquier otras referencias previstas conforme el derecho de la Parte requirente o de la Parte requerida o que se revelen útiles para la realización de la videoconferencia.

Artículo 5°

Desarrollo de la videoconferencia

En lo concerniente al uso de la videoconferencia, se aplican las siguientes normas:

- a) el examen se realizará directamente por la autoridad competente de la Parte requirente o bajo su dirección, en los términos señalados en su derecho nacional;
- b) la diligencia se realizará con la presencia de la autoridad competente del Estado requerido y, si fuera necesario, de una autoridad del Estado requirente, acompañadas, de ser el caso, por intérprete;
- c) la autoridad requerida identificará la persona a examinar;
- d) las autoridades intervinientes, en caso necesario, podrán aplicar medidas de protección a la persona a examinar;
- e) a petición de la Parte requirente o de la persona a examinar, la Parte requerida le proveerá, en caso necesario, de la asistencia de intérprete.
- f) La sala reservada para la realización de la diligencia por sistema de videoconferencia deberá garantizar la seguridad de los intervinientes, y preservar la publicidad de los actos cuando ésta deba ser asegurada.

Artículo 6°

Examen de procesados o imputados

- 1- Resultarán aplicables las disposiciones anteriores al examen por videoconferencia de un procesado o imputado, de conformidad con el derecho interno de cada Parte, y se respeten todos los derechos y garantías procesales, en especial el derecho a contar con asistencia letrada.
- 2 - Las Partes podrán declarar que no aplicarán el presente acuerdo al examen por videoconferencia de procesados o imputados.

Artículo 7°

Acta relativa al examen por videoconferencia

- 1 - La autoridad que realiza el examen en la Parte requerida levantará, una vez terminada la videoconferencia, un acta donde conste la fecha y el lugar de la diligencia, la identidad y firma de la persona examinada, la identidad, calidad y firma de todas las otras personas que hubieren participado, las eventuales prestaciones de juramento o promesa y las condiciones técnicas en que transcurrió la misma, sin perjuicio de que en dicha acta se tomen aquellas previsiones en aras de garantizar las medidas de protección que se hubieren dispuesto.
- 2 – El acta será remitida a la autoridad competente de la Parte requirente.

TÍTULO III - Disposiciones finales

Artículo 8°

Puntos de contacto técnicos

Para facilitar y agilizar la preparación y el desarrollo de las audiencias por videoconferencia previstas en el presente Convenio, cada Parte deberá indicar uno o más puntos de contacto, concretamente a través de la disponibilidad de contactos telefónicos y de correo electrónico, que detenten la capacidad técnica necesaria para asegurar o cooperar en la ejecución de una videoconferencia entre las autoridades de las Partes.

Artículo 9º

Declaraciones

1 - Al proceder a la notificación referida en el artículo 11º inciso 2, cada Parte efectuará una declaración mediante la cual indicará:

- a) Las autoridades nacionales competentes para la aplicación del presente Convenio y sus contactos (dirección postal, contacto telefónico y correo electrónico), debiendo actualizarlos en caso de alteración, así como los contactos previstos en el artículo 8º, si fuesen distintos;
- b) Las eventuales condiciones bajo las cuales se podrá aplicar el presente Convenio a las audiencias por videoconferencia de imputados, salvo que la Parte haya efectuado la declaración prevista en el artículo 6º, inciso 2.
- c) Eventuales especificidades nacionales que puedan ser relevantes para la buena ejecución del presente Convenio.

2 - Las declaraciones emitidas podrán ser total o parcialmente alteradas en cualquier momento, según el mismo procedimiento de notificación.

Artículo 10º

Depósito

1 - El Secretario General de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos es depositario del presente Convenio.

2 - El depositario publicará en página accesible en internet, en los idiomas español y portugués, las informaciones sobre el progreso de las adopciones y adhesiones, declaraciones efectuadas y cualquier otra notificación relativa al presente Convenio.

Artículo 11º

Entrada en vigor

1 - El presente Convenio queda sujeto a su ratificación, aceptación o aprobación por parte de los Estados miembros de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, de acuerdo con los respectivos procedimientos internos.

2 - Los Estados notificarán al Secretario General de la Conferencia de Ministros de la Justicia de los Países Iberoamericanos de la conclusión de los respectivos trámites internos necesarios para la ratificación, aceptación o aprobación del presente Convenio, el cual comunicará igualmente a los Estados signatarios del presente Convenio en ese momento.

3 - El presente Convenio entrará en vigor a los ciento veinte días a partir de la fecha en que haya sido depositado el quinto instrumento de ratificación o adhesión.

4 - Para cada Estado Parte que ratifique el Convenio o se adhiera al mismo después de haber sido depositado el quinto instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor a los ciento veinte días a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Firmado en Mar del Plata, Argentina, el día tres de diciembre de 2010, en dos ejemplares, uno en idioma español y uno en idioma portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por la República Argentina.- Rúbrica.- Por la República Federativa de Brasil.- Rúbrica.- Por la República de Chile.- Rúbrica.- Por la República de Colombia.- Rúbrica.- Por la República de Costa Rica.- Rúbrica.- Por la República de El Salvador.- Rúbrica.- Por la República de Guatemala.- Rúbrica.- Por el Reino de España.- Rúbrica.- Por la República de Panamá.- Rúbrica.- Por la República de Paraguay.- Rúbrica.- Por la República Portuguesa.- Rúbrica.- Por la República Dominicana.- Rúbrica.- Por la República de Bolivia.- Por la República de Cuba.- Por la República de Ecuador.- Rúbrica.- Por la República de Honduras.- Por los Estados Unidos Mexicanos.- Por la República de Nicaragua.- Por la República de Perú.- Por la República Oriental de Uruguay.- Por la República Bolivariana de Venezuela.

Protocolo adicional al Convenio Iberoamericano sobre el Uso de
Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia
relacionado con los costos, régimen lingüístico y remisión de solicitudes

Artículo 1º

Costos de la ejecución de la videoconferencia

El costo del establecimiento de la conexión, los gastos relacionados con la realización de la videoconferencia en la Parte requerida, la remuneración de intérpretes eventualmente requeridos y las compensaciones pagadas a testigos y peritos, así como sus gastos de desplazamiento en la Parte requerida, serán asumidos directamente por la Parte requirente o reembolsados por la Parte requirente a la Parte requerida, a menos que esta renuncie al reembolso de la totalidad o de parte de dichos gastos.

Artículo 2º

Régimen lingüístico

1 – Las solicitudes de realización de una audiencia por videoconferencia remitidas por las autoridades de la Parte requirente a la Parte requerida podrán ser formulados en lengua española o en lengua portuguesa, independientemente de la lengua oficial de la Parte requerida o de la Parte requirente.

2 – En caso de que una Parte tan solo acepte recibir solicitudes en una determinada lengua podrá hacer una declaración en ese sentido, la que deberá notificar al Secretario General de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos al momento en que concluyan los trámites internos necesarios para su ratificación, aceptación o aprobación, y éste a su vez lo comunique a todos los Estados Parte.

Artículo 3º

Remisión de solicitudes

1- La remisión de solicitud de videoconferencia podrá transmitirse por cualquier medio electrónico que permita dejar constancia escrita de la transmisión, en condiciones que posibiliten a la Parte requerida establecer su autenticidad.

2- Cuando no sea posible constatar esta autenticidad, se podrá adelantar la solicitud por dichos medios y se formalizará posteriormente por solicitud de la autoridad requerida.

Artículo 4º

Entrada en vigor

El presente Protocolo entra en vigor al mismo tiempo que el Convenio Iberoamericano Sobre el Uso de la Videoconferencia para aquellos Estados que hayan adoptado ambos instrumentos simultáneamente. Para el caso que el Protocolo se adoptara con posterioridad al Convenio, el primero quedara sujeto por las mismas regulaciones que fueran establecidas en el segundo, en lo que respecta a las reglas de depósito y otras formalidades.

Firmado en Mar del Plata, Argentina el día tres de diciembre de 2010, en cuatro ejemplares, dos en idioma español y dos en idioma portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por la República Argentina.- Rúbrica.- Por la República Federativa de Brasil.- Rúbrica.- Por la República de Chile.- Rúbrica.- Por la República de Colombia.- Rúbrica.- Por la República de Costa Rica.- Rúbrica.- Por la República de El Salvador.- Rúbrica.- Por la República de Guatemala.- Rúbrica.- Por el Reino de España.- Rúbrica.- Por la República de Panamá.- Rúbrica.- Por la República de Paraguay.- Rúbrica.- Por la República Portuguesa.- Por la República Dominicana.- Rúbrica.- Por la República de Bolivia.- Por la República de Cuba.- Por la República de Ecuador.- Rúbrica.- Por la República de Honduras.- Por los Estados Unidos Mexicanos.- Por la República de Nicaragua.- Por la República de Perú.- Por la República Oriental de Uruguay.- Por la República Bolivariana de Venezuela.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio Iberoamericano sobre el Uso de la Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia y su Protocolo Adicional relacionado con los Costos, Régimen Lingüístico y Remisión de Solicitudes, firmados en Mar del Plata, Argentina, el tres de diciembre de dos mil diez.

Extiendo la presente, en quince páginas útiles, en la Ciudad de México, el dieciséis de junio de dos mil trece, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer el mecanismo mediante el cual los fedatarios públicos deberán presentar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, los avisos que se indican.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.

JOSÉ ANTONIO MEADE KURIBREÑA, Secretario de Relaciones Exteriores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 26 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15 y 16 de la Ley de Inversión Extranjera; 7 y 11 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; 4, 19 y 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 14 y 18 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, y 1, 3, 7 y 33 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, establece cinco Metas Nacionales y tres Estrategias Transversales con el objetivo de llevar a México a su máximo potencial en un sentido amplio;

Que el citado Plan instruye a todas las dependencias de la Administración Pública Federal a alinear todos los programas sectoriales, institucionales, regionales, y especiales en torno a las tres Estrategias Transversales planteadas por el mismo instrumento: Democratizar la Productividad, un Gobierno Cercano y Moderno, así como Perspectiva de Género;

Que en consecuencia, el Plan Nacional de Desarrollo establece como línea de acción, el modernizar la Administración Pública Federal con base en el uso de tecnologías de la información y la comunicación;

Que en este sentido, uno de los principales objetivos de este Gobierno ha sido el de simplificar sus procedimientos, trámites y servicios, a través del empleo de sistemas administrativos y tecnológicos de vanguardia, a fin de evitar dispendios y elevar su eficiencia, resaltando por ende, la incorporación de tecnologías de la información y comunicaciones como herramientas de apoyo para transformar y transparentar la gestión pública, haciéndola más eficiente al ofrecer servicios electrónicos de mayor calidad;

Que la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo señala que sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas; y que el Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes;

Que el artículo 15 de la Ley de Inversión Extranjera, dispone que se deberá insertar en los estatutos de las sociedades que se constituyan, la cláusula de exclusión de extranjeros o el convenio previsto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que en términos del artículo 14 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, cuando en los estatutos sociales no se pacte la cláusula de exclusión de extranjeros, se debe celebrar un convenio o pacto expreso que forme parte integrante de los estatutos sociales, por el que los socios extranjeros, actuales o futuros de la sociedad, se obligan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto de las acciones, partes sociales o derechos que adquieran de dichas sociedades; los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sean titulares tales sociedades, así como de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sean parte las propias sociedades;

Que corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, registrar los Avisos de suscripción del convenio previsto en el artículo 27, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos públicos en los que se haga constar la constitución de sociedades que establezcan la cláusula de admisión de extranjeros, así como cuando una sociedad modifique la cláusula de exclusión de extranjeros por la de admisión de extranjeros en las sociedades ya constituidas;

Que de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Firma Electrónica Avanzada, los documentos electrónicos y los mensajes de datos que cuenten con firma electrónica avanzada producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos;

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 35, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas que recaigan a éstos podrán realizarse, entre otros medios, a través de comunicación electrónica, es factible que los Avisos de suscripción del convenio previsto

en el artículo 27, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se gestionen ante la Dirección de Permisos Artículo 27 Constitucional de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores por medios electrónicos, lo cual permitiría continuar el proceso de digitalización de trámites y servicios de la Secretaría, en el marco del Programa para un Gobierno Cercano y Moderno, por lo que he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer el mecanismo mediante el cual los fedatarios públicos deberán presentar los siguientes avisos ante la Dirección de Permisos Artículo 27 Constitucional de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, así como recibir el acuse que proceda por el mismo medio:

- a) Aviso de suscripción del convenio previsto en el artículo 27, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos públicos en los que se haga constar la constitución de sociedades que establezcan la cláusula de admisión de extranjeros, y
- b) Aviso de suscripción del convenio previsto en el artículo 27, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando una sociedad modifique la cláusula de exclusión de extranjeros por la de admisión de extranjeros en las sociedades ya constituidas.

SEGUNDO.- Para efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

- a) **Actuaciones Electrónicas:** las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y, en su caso, las resoluciones administrativas definitivas que se emitan en los actos a que se refiere el presente Acuerdo que sean comunicadas por medios electrónicos;
- b) **Acuse de Recibo Electrónico:** el mensaje de datos que se emite o genera a través de medios de comunicación electrónica para acreditar de manera fehaciente la fecha y hora de recepción de documentos electrónicos relacionados con los actos establecidos por este Acuerdo;
- c) **Autoridad Certificadora:** El Servicio de Administración Tributaria;
- d) **Certificado Digital:** El mensaje de datos o registro que confirme el vínculo entre un firmante y la clave privada;
- e) **Documento Electrónico:** Aquel que es generado, consultado, modificado o procesado por medios electrónicos;
- f) **Dirección de Correo Electrónico:** la dirección en internet señalada por la Secretaría y los particulares para enviar y recibir mensajes de datos y documentos electrónicos relacionados con los actos a que se refiere el presente Acuerdo, a través de los medios de comunicación electrónica;
- g) **Fedatarios Públicos:** los Notarios y Corredores Públicos que hayan acreditado previamente tal carácter, ante la Dirección de Permisos Artículo 27 Constitucional de la Dirección General de Asuntos Jurídicos; y que utilicen su firma electrónica avanzada para suscribir documentos electrónicos y, en su caso, mensajes de datos;
- h) **Firma Electrónica Avanzada:** el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;
- i) **Medios de Comunicación Electrónica:** los dispositivos tecnológicos que permiten efectuar la transmisión y recepción de mensajes de datos y documentos electrónicos;
- j) **Medios Electrónicos:** los dispositivos tecnológicos para el procesamiento, impresión, despliegue, conservación y, en su caso, modificación de información;
- k) **Mensaje de Datos:** la información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada a través de medios de comunicación electrónica, que puede contener documentos electrónicos;
- l) **Secretaría:** la Secretaría de Relaciones Exteriores, y
- m) **SIPAC27:** el Sistema Integral de Permisos Artículo 27 Constitucional, a través del cual se presentan los avisos a que se refiere el numeral PRIMERO del presente Acuerdo.

TERCERO.- Los fedatarios públicos a que se refiere el numeral SEGUNDO, inciso g), del presente Acuerdo, deberán presentar ante la Dirección de Permisos Artículo 27 Constitucional, copia simple de los documentos que los acrediten con tal carácter, a fin de que queden inscritos ante la citada Dirección para efectos de la presentación de los avisos a que se refiere el numeral PRIMERO del presente Acuerdo

CUARTO.- Los fedatarios públicos a que se refiere el inciso g) del numeral SEGUNDO del presente Acuerdo, presentarán a través de la siguiente dirección electrónica: <http://www.sre.gob.mx/index.php/tramites-y-servicios/convenio-fraccion-i-art-27-constitucional>, los avisos a que se refiere el numeral PRIMERO del presente Acuerdo.

Los fedatarios públicos utilizarán exclusivamente su firma electrónica avanzada expedida por el Servicio de Administración Tributaria al presentar los avisos citados por medios de comunicación electrónica, en sustitución de su firma autógrafa.

En los instrumentos públicos en los que se haga constar la constitución de sociedades con cláusula de admisión de extranjeros o cambio de cláusula de exclusión a admisión de extranjeros se deberá transcribir el texto del convenio de extranjería, el cual formará parte integrante de los estatutos sociales.

Cuando una sociedad constituida modifique la cláusula de exclusión por la de admisión de extranjeros, se deberá adjuntar al aviso la copia del instrumento público que contenga la reforma estatutaria.

QUINTO.- La Dirección de Permisos Artículo 27 Constitucional de la Dirección General de Asuntos Jurídicos recibirá de los fedatarios públicos acreditados ante la Secretaría, los avisos vía internet y verificará ante el Servicio de Administración Tributaria la validez y vigencia de sus certificados digitales.

Confirmada la autenticidad y vigencia de la firma electrónica avanzada de los fedatarios públicos, los servidores públicos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos facultados para recibir y registrar los avisos a que se refiere el presente Acuerdo, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Secretaría y en el Acuerdo Delegatorio de Facultades vigentes, expedirán los acuses de recibo correspondientes, los cuales se harán llegar por medios electrónicos a los fedatarios públicos.

El acuse de recibo será autorizado con la firma electrónica avanzada del servidor público facultado para ello, la cual deberá aparecer al calce del mismo.

SEXTO.- La Dirección de Permisos Artículo 27 Constitucional de la Dirección General de Asuntos Jurídicos conformará un registro electrónico de los avisos a que se refiere el numeral PRIMERO del presente Acuerdo.

El aviso deberá contener la siguiente información:

- a) Tipo de aviso (admisión de extranjeros o cambio de cláusula de exclusión a admisión);
- b) Denominación de la persona moral;
- c) Número y fecha de autorización de uso de denominación o razón social, otorgada por la Secretaría de Economía;
- d) Número de instrumento público;
- e) Tipo de instrumento (escritura pública o póliza);
- f) Fecha de autorización de la escritura o póliza;
- g) Nombre del fedatario público;
- h) Número de notaría o correduría, y
- i) Ciudad y Estado en donde se ubica la notaría o correduría.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga el "Acuerdo por el que se establece el mecanismo para dar aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores de la suscripción del convenio a que se refiere la fracción I del artículo 27 Constitucional", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2012.

TERCERO. La Secretaría únicamente reconocerá, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, los certificados digitales de firma electrónica avanzada registrados ante el Servicio de Administración Tributaria.

CUARTO. Se establece un plazo de tres meses contados a partir de la publicación del presente Acuerdo para que los avisos puedan ser presentados por medios electrónicos y a través de ventanilla de recepción de documentos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por lo que una vez concluido dicho plazo, sólo se recibirán por medios electrónicos.

Dado en México, Distrito Federal, a los diez días del mes de julio de dos mil catorce.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **José Antonio Meade Kuribreña.**- Rúbrica.